RAWSON,

VISTO:

Estos autos caratulados: **«<PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)» -SL-** (Expte. N° 26037 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor mediante ID 2269784 presentó solicitud de aclaratoria del punto 2° de la SD N° 4/26 de este Tribunal, toda vez que entiende que allí se omitió el pronunciamiento sobre los intereses aplicables, razón por la cual solicita que ante la entrada en vigencia de la ley 27.802, se disponga que deben determinarse conforme lo previsto por el art. 55 de esa manda legal que resulta de orden público y de aplicación inmediata.

Que, corrido el traslado, la demandada mediante ID 2279718 señaló que *«conforme lo dispuesto por el art. 55 de la ley 27.802 y siendo la misma ley de orden público deberá aplicarse dicha norma a los fines de repotenciar el capital de condena».*

CONSIDERANDO:

El recurso de aclaratoria tiene por objeto depurar la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que adolezca, sin alterar la sustancia de lo principal que decide (arts. 36, inc. 3°, y 275 del CPCC).

Así las cosas, se desprende de la SD N° 4/26 que difirió para la etapa de ejecución la liquidación de la sentencia y, al así hacerlo, no indicó la tasa aplicable.

Frente a ello, la parte actora requiere que dicha precisión sea dada en esta ocasión, y solicita la aplicación de lo dispuesto por el art. 55 de la

ley 27.802, petición a la cual se adhiere la demandada.

Ahora bien, no escapa de nuestro conocimiento la discusión doctrinaria que ha alcanzado también estado jurisprudencial en el ámbito de las distintas jurisdicciones de nuestro país acerca de la constitucionalidad o no del art. 55 de la ley 27.802.

Sobre ello, entendemos oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de las normas constituye, en doctrina de la CSJN, la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (Fallos: 338:1026).

Así, dicho principio debe aplicarse con criterio estricto cuando la arbitrariedad e ilegalidad invocada requiere de actividad probatoria significativa, precisamente por no ser manifiesta (Fallos: 338:1444) por lo que sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable (Fallos: 338:1504).

En ese orden de ideas, este STJ sostiene también que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y restringirse a supuestos de estricta y evidente necesidad (STJ, SD N° 44/20 con cita de SD N° 01/SRE/18, 19/SRE/18 y 21/SRE/18).

De tal manera, no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera, por lo que se deben agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad, ya que ese es un remedio extremo que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (Fallos: 328:1491).

Sentado ello, en los presentes autos ninguna de las partes solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, invocó arbitrariedad alguna o la conculcación de derechos de raigambre constitucional. Por el contrario, ambas requirieron su aplicación sin que, a la luz de las particulares circunstancias del proceso, este Superior Tribunal de Justicia encuentre argumentos suficientes que justifiquen resolverla de oficio.

Ello así, atento el estado del proceso, la pauta de aplicación temporal establecida por el legislador y el carácter de orden público de la norma bajo análisis, entendemos que corresponde aclarar el punto 2° de la sentencia definitiva N° 4/26 y disponer que los intereses sean calculados al momento de efectuar la liquidación final sobre la base dispuesta por el art. 55 de la ley 27.802, ello sin perjuicio de las incidencias que se pudieran suscitar en la etapa de ejecución.

Por último, no queremos cerrar sin antes destacar que la constitucionalidad de la norma en cuestión deberá ser analizada en cada caso concreto, teniendo en consideración las particulares condiciones de cada crédito, como así también las circunstancias jurídicas, económicas y temporales que rodeen al caso, de conformidad con las pautas dispuestas en diversos precedentes de la CSJN.

Por todo lo expuesto es que debe considerarse en cada voto donde se acuerda sobre los intereses de autos, que sean calculados conforme la pauta procesal dispuesta por el art. 55 de la ley 27.802, de orden público y de aplicación inmediata, cuya entrada en vigencia es anterior al dictado de la SD N° 4/26.

Tal el sentido con que aquí se resuelve, por Acuerdo, de la siguiente manera:

Donde se dice: *«2°) En consecuencia corresponde* ***HACER LUGAR PARCIALMENTE*** *a la demanda incoada por el señor <PER_1> (DNI XX.XXX.XXX), y condenar a <PER_2> (CUIT XX-XXXXXXX-X) al pago de las indemnizaciones por despido sin causa -arts. 245, 232 y 233 de la Ley de Contratos de Trabajo-, con más el agravamiento del art. 2 de la ley 25.323 e intereses. Liquidación que deberá practicarse en la instancia de origen».*

Debe decir: *«2°) En consecuencia corresponde* ***HACER LUGAR PARCIALMENTE*** *a la demanda incoada por el señor <PER_1> (DNI XX.XXX.XXX), y condenar a <PER_2> (CUIT XX-XXXXXXXX-X) al pago de las indemnizaciones por despido sin causa -arts. 245, 232 y 233 de la Ley de Contratos de Trabajo-, con más el agravamiento del art. 2 de la ley 25.323 e intereses conforme lo dispuesto por el art. 55 de la ley 27.802.*

Liquidación que deberá practicarse en la instancia de origen».

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) HACER LUGAR al pedido de aclaratoria (ID 2269784) y, en consecuencia, aclarar el punto 2° de la SD N° 4/26 que queda redactado de la siguiente manera: *«2°) En consecuencia corresponde* ***HACER LUGAR PARCIALMENTE*** *a la demanda incoada por el señor <PER_1>(DNI XX.XXX.XXX), y condenar a <PER_2> (CUIT XX-XXXXXXXX-X) al pago de las indemnizaciones por despido sin causa –arts. 245, 232 y 233 de la Ley de Contratos de Trabajo-, con más el agravamiento del art. 2 de la ley 25.323 e intereses conforme lo dispuesto por el art. 55 de la ley 27.802. Liquidación que deberá practicarse en la instancia de origen»*.

2°) Regístrese, por Secretaría déjese constancia en el Sistema Libra de esta aclaratoria a la SD N° 4/26, y notifíquese.

Fdo. digitalmente el 22/06/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.